

**REF.:** EJECUTIVO SINGULAR **RAD: 2021-00150-00**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

Sincelejo (Sucre), ocho (08) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Estando el proceso en el trámite de las medidas cautelares previas y aun sin notificarse al ejecutado **JOSE DE JESUS GONZALEZ PADRON** del mandamiento de pago, se recibe memorial de Marcela Benavides Cerro como apoderada del ejecutante **COOPERATIVA DE CREDITO E INVERSIONES CAPITAL** solicitando la terminación del proceso seguido contra **JOSE DE JESUS GONZALEZ PADRÓN** por pago total de la obligación, lo que por ser procedente y oportuno conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., se accederá a ello, atendido además que la apoderada, tiene facultades expresas para recibir y solicitar terminación del proceso, según poder anexado, e igualmente se decretará el levantamiento de las medidas cautelares que fueron ordenadas con auto del 3 de febrero de 2022 de inmuebles, acciones y dineros en entidades bancarias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo, iniciado por **COOPERATIVA DE CREDITO E INVERSIONES CAPITAL**, a través de apoderada Dra. Marcela Benavides Cerro, contra **JOSE DE JESUS GONZALEZ PADRÓN**, por pago total de la obligación demandada, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 3 de febrero de 2022 que recayeron sobre inmuebles, acciones y dineros en entidades bancarias. Ofíciense.

**TERCERO:** Para efectos de la cuantificación del arancel judicial que trata la Ley 1394 de 2010, que en este caso se genera por el hecho de haber sido las pretensiones de la demanda superiores a 200 smlmv del año 2021 cuando se

instauró la demanda, ordenase a la parte ejecutante **COOPERATIVA DE CREDITO E INVERSIONES CAPITAL** que directamente y/o a través de su apoderada Marcela Benavides Cerro, a cuyo cargo esta tal contribución parafiscal, que en el término de diez (10) días, informe a este despacho el valor recibido como pago de la obligación ejecutada, que dio lugar a la solicitud de terminación anticipada del presente proceso, aportando la prueba de ello, para determinar la base gravable, y que en este caso es del 1%. Oficiése.

En el evento que no sea atendido oportunamente el anterior requerimiento, se determinará el valor sobre las pretensiones de la demanda incluyendo el valor mínimo que correspondería a agencias en derecho.

**CUARTO:** ACEPTAR la renuncia a la ejecutoria de esta providencia manifestada por la apoderada de la parte ejecutante, mas no de la notificación por ser este un acto no a su disposición sino ser un deber de secretaría.

**QUINTO:** En su oportunidad archívese el proceso, haciendo además las anotaciones en los libros correspondientes y en la base de datos JUSTICIA XXI WEB TYBA.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EL JUEZ,

**CARLOS EDUARDO CUELLAR MORENO**

*CECM/Berama*

Firmado Por:  
Carlos Eduardo Cuellar Moreno  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28e93a5859fbc58403faf224b5f761308d084bd14df2c91deac7c86e4ae0a5cc**

Documento generado en 08/09/2022 03:31:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>